

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001310301120190076100
Clase: Ejecutivo
Demandante: Jairo Iván Arias Ramírez
Demandado: Fanny Constanza Cárdenas Díaz

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso ejecutivo adelantado por Jairo Iván Arias Ramírez contra Fanny Constanza Cárdenas Díaz, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Fanny Constanza Cárdenas Díaz y, para tal efecto, aportó como base de recaudo ejecutivo una letra de cambio por la suma de \$240'000.000.oo.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, petición el extremo activo, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar la cantidad de \$250'000.000.oo [sic], junto con los respectivos intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 2019, y la suma \$16'440.000 por concepto de intereses corrientes.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. En proveído del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme al tenor literal del título valor base de la acción, esto es, por la suma de \$240.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo deprecados y los moratorios certificados por la Superintendencia Financiera.

2. La demandada se notificó conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que tituló: *“existir mala fe del demandante”*, *“existencia de mala fe en los hechos de la demanda”*, *“ilegalidad por parte del demandante en el negocio jurídico subyacente”* y *“cobro de lo no debido”*.

Los medios exceptivos en mención se sustentaron, básicamente, en que: (i) el demandante le vendió la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799 que supuestamente era de su propiedad, a pesar que estaba inscrita la escritura de compraventa que fue un fraude, y si bien la ejecutada firmó el título valor, lo hizo como respaldo del negocio de compraventa; (ii) el 21 de junio del 2019, en la Notaría Séptima de Bogotá se adelantó el trámites para la escritura pública de compraventa de la cuota parte del bien, asignándose el No. 2349; (iii) el demandante otorgó poder especial y facultó a la demandada para firmar la correspondiente escritura pública, ya que tenía un viaje fuera del país, sin embargo, al solicitar certificado de tradición evidenció que el actor tiene abstención de trámite ordenado por la Fiscalía 96 Unidad de Fiscalía Estructura de Apoyo, medida que fue ordenada mediante oficio 525 del 26 de octubre del 2018, en virtud a la investigación de un posible delito de estafa instaurado por Martha Patricia “Huertas Martínez” - sic- propietaria del inmueble.

Agregó, asimismo, que (iv) el extremo pasivo llegó a un acuerdo con la señora Huertas, consistente en pagarle la suma de \$1.000.0000.000 para seguir con el negocio y archivar el proceso, acuerdo que fue firmado el día 22 de julio del 2019, ante la referida Fiscalía; (v) el demandante mediante poder especial de fecha 30 de julio del 2019 otorgado al señor José López, lo autorizó para que se firmara la escritura de resciliación a favor de la señora Martha Huertas, pero a la fecha no se ha podido adelantar el trámite porque no se ha obtenido el paz y salvo de impuestos del inmueble en mención; y (v) no hay lugar al cobro de la obligación contenida en el título valor, por cuanto el negocio que dio origen a la deuda respaldada por este documento entre el señor Jairo Iván Arias Ramírez y Fanny Constanza Cárdenas García no se perfeccionó.

3. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora se pronunció en tiempo y manifestó, en compendio, que la demandada sabía de los problemas jurídicos que giraban en torno al bien, aunado a que obtuvo un poder especial para efectuar la transferencia de la cuota parte que le correspondía y un poder general que está contenido en la escritura pública No. 2349 del 21 de junio de 2019, en el que además de determinar nuevamente la facultad de escriturar para sí la aludida cuota parte del derecho de dominio, incluye todo tipo de facultades, entre ellas, la representación, que le dio legitimidad para actuar en las diligencias llevadas a cabo ante la Fiscalía 96, en la que, al realizar a título personal una negociación con Martha Martínez, quedó más que consumada la negociación efectuada con el demandante.

De otro lado, indicó que, si la transferencia se dio o no, por la razón que fuera dada la situación jurídica del bien y de la cual la demandada tenía pleno conocimiento, no es responsabilidad del ejecutante, y este hecho nunca se estipuló como requisito o

condición para el cumplimiento y exigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio.

4. En proveído del 21 de mayo de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, asimismo; se decretaron las pruebas solicitadas.

5. El 12 de agosto de 2021, se declaró fracasada la conciliación, se practicó el interrogatorio del demandante y, en desarrollo de la declaración de parte de la ejecutada, se presentaron problemas técnicos, motivo por el cual el despacho dispuso suspender la misma para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, y evitar el acaecimiento de nulidades por los inconvenientes de conectividad que se presentaron¹

6. En 19 de octubre del año en curso, se realizó el interrogatorio de parte del extremo pasivo, y el 24 de noviembre subsiguiente se continuó con la fijación de los hechos y el objeto del litigio y la etapa de saneamiento, se practicaron las pruebas, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió espacio para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se anunció que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 *ibídem*, por las razones expuestas en la audiencia, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC784 del 11 de septiembre de 2020.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto que nos convoca, el problema jurídico se determina en establecer si hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, o si los medios defensivos que planteó el extremo pasivo tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

3. La acción ejecutiva

3.1. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas,

así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.2 En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó como base de recaudo ejecutivo una letra de cambio suscrita por Fanny Constanza Cárdenas García, en calidad de deudora, a favor del demandante Jairo Iván Arias Ramírez, por la suma de \$240'000.000,00, con fecha de creación 4 de julio de 2019 y de vencimiento el 21 de noviembre del mismo año; documento que cumple con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establece el artículo 671 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

3.3. Siendo la letra de cambio un título valor, como en efecto lo es, a la misma la cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Los referidos elementos esenciales son: (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, “*sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo*”; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en los principios antes referidos, la Corte Constitucional concluyó: “*Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo*”² [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

4. Análisis del caso concreto

² Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4.1. De acuerdo con la información y las pruebas que reposa en el expediente, se advierte que en el caso *sub examine* la controversia se centra en el hecho de haberse expedido el título valor base de la ejecución, en virtud a una negociación de compraventa de la cuota parte de un inmueble de propiedad del demandante Jairo Iván Arias Ramírez [50%], la cual, según la demandada, no fue perfeccionada y, por tanto, “*no hay razón para el pago de esta obligación*”, como así lo sustentó en su defensa al contestar la demanda.

El artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer frente a la acción cambiaria, consagra en su numeral doce, “[L]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”.

Así las cosas, previo a efectuar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las excepciones planteadas por la ejecutada, resulta pertinente hacer referencia, de manera preliminar, a lo que se encuentra acreditado en el plenario, con relevancia para decidir el asunto:

4.1.1. Fanny Constanza Cárdenas Díaz, aquí demandada, giró una letra de cambio en favor del señor Jairo Iván Arias Ramírez, por la suma de \$240'000.000,00, en virtud a la negociación celebrada entre éstos y que involucra el 50% del inmueble de propiedad de éste, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799, como así aparece en la anotación número 10 del certificado de tradición.

4.1.2. El precio de la venta se acordó en la suma de \$300'000.000, de los cuales, el 21 de junio de 2019 le entregó al señor Arias, en la

Notaría Séptima de Bogotá, la suma de \$50'000.000, y una letra firmada por valor de \$10'000.000 que se le entregó al señor José Hernán López Gallego, la cual se “recogió a los pocos días”, y otra letra de cambio por \$240'000.000 pagadera el 21 de noviembre de 2019, la cual se autenticó el 4 de julio en la misma Notaría y es la base de la presente ejecución. Así se consignó de manera expresa por la apoderada de la demandada al contestar la demanda [con alcances de confesión conforme al artículo 193 del CGP], y se admitió por parte de aquella al absolver su interrogatorio en la audiencia realizada el 19 de octubre de 2021.

4.1.3. La precitada suma de dinero [\$240.000.000,00] debía ser cancelada el 21 de noviembre de 2019, sin embargo, la suscriptora del título no ha efectuado el pago ni abono alguno al acreedor, como así lo confesó en el interrogatorio surtido en la precitada audiencia, argumentado que el negocio no se perfeccionó.

4.1.4. El señor Jairo Iván Arias Ramírez funge en el certificado de tradición como propietario del 50% del citado bien, el cual adquirió mediante compraventa contenida en la escritura pública No. 2969 del 29 de octubre de 2013, tal como consta en la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799.

4.1.5. Por medio de la mencionada escritura pública de compraventa, la señora Martha Patricia Martínez Huertas dio en venta al aquí demandante y al señor Elmer Ahicardo Peña un predio rural de 1.700 hectáreas denominado Cornetal y Servita, ubicado en la vereda Buenavista de la jurisdicción de Villavicencio-Meta; último éste que dio en venta su porcentaje a José Hernán López Gallego el 12 de diciembre de 2018 mediante escritura pública suscrita ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá.

4.1.6. A través de la escritura pública No. 2349 del 21 de junio de 2019, Jairo Iván Arias Ramírez otorgó poder general a la demandada Fanny Constanza Cárdenas, a través de la cual la facultaba, entre otras, para: (i) administrar y transferir el 50% del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799, inclusive para sí conforme al artículo 2170 del Código Civil; (ii) administrar sus bienes muebles o inmuebles y celebrar, modificar, extinguir y liquidar con relación a ellos, toda clase de contratos, (iii) representarlo y comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa, fiscalía etcétera, y realizar en su nombre cualquier gestión, petición, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas, ya sea como demandante o demandado, (iv) asistir o desistir de los procesos, actuaciones, gestiones y reclamaciones en que intervenga; y (v) realizar en su nombre y representación conciliaciones, sin limitación alguna, ante cualquiera juzgado o entidad del Estado [cláusula décima sexta]. [fls. 40 a 47 archivo No. 03 expediente digital].

4.1.7. El demandante igualmente le confirió poder especial a la ejecutada con el objeto de que ésta se transfiriera a su favor el 50% del precitado inmueble [con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799], firmar la escritura pública de compraventa y aclaración en caso de ser necesario, expresar las manifestaciones de que trata la ley 258 de 1996 y artículo 53 de la Ley 1943 de 2018; predio ubicado en la ciudad de Villavicencio, de donde es oriunda Fanny Constanza Cárdenas. [fl. 48 a 49 *ibídem*]

4.1.8. Para la referida la época de la negociación, cursaba en la Fiscalía Noventa y Seis de Bogotá, denuncia penal instaurada por Martha Patricia Ramírez Huertas en contra del aquí demandante, por la presunta comisión del delito de falsedad en documentos, radicada bajo el N° 110016000050201747171, según consta en el acta de conciliación y orden de archivo de dicha investigación.

4.1.9. Por cuenta de la referida agencia fiscal aparecía inscrita una medida cautelar en el certificado de tradición, desde el 26 de octubre de 2018 [según oficio 525 de dicha calenda], esto es, con antelación a la negociación y consecuente suscripción de la letra de cambio. Así consta en el referido documento y fue admitido por la ejecutada.

4.1.10. Haciendo uso del poder general otorgado mediante escritura pública por el señor Jairo Arias, la demandada Fanny Constanza celebró, el 22 de julio de 2019, acuerdo conciliatorio dentro del citado proceso penal, con Martha Patricia Ramírez Huertas, anterior propietaria del bien, con el objeto de seguir con el negocio y archivar el proceso, resciliando la escritura pública No. 2669 del 29 de octubre de 2013 y las que suceden a ellas; asimismo, para acordar el reconocimiento y pago de una indemnización por daños y perjuicios que se causaron al no cancelar el total del valor estipulado en el contrato de compraventa contenido en la escritura antes descrita. En tal sentido se pronunció el extremo pasivo [fl. 50 a 53 ib.].

4.1.11. Fanny Cárdenas se comprometió, en virtud al acuerdo conciliatorio, a pagar a Martha Patricia Martínez la suma de \$1.000.000.000,00 por daños y perjuicios generados con ocasión a la venta del inmueble, obtener la firma de Jairo Iván Arias, y dejar el predio en garantía hasta el pago total de la obligación. De manera expresa se consignó que la primera de las citadas reconocía como únicos dueños a Fanny Constanza Cárdenas y José Hernán López Gallego.

Por último, acordaron efectuar la compraventa del lote el 29 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. en la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá, como consta en el acta suscrita entre éstas ante la referida Fiscalía Noventa y Seis, donde se dijo que prestaba mérito ejecutivo; acta en la cual dicha agencia fiscal ordenó el archivo de las diligencias

de conformidad con los artículos 79 y 522 del Código de procedimiento Penal.

4.1.12. El demandante otorgó poder especial a José Hernán López Gallego, a efectos de que en su nombre y representación firmara la escritura pública de resciliación de la cuota parte que le pertenecía, a favor de Martha Patricia Martínez Huertas [fl. 58 archivo No. 3 expediente digital].

4.2. Tomando en consideración todo lo anotado en precedencia, de entrada advierte esta instancia judicial que las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad, en términos generales, porque, contrario a lo que ésta alega, la negociación que dio origen a la suscripción de la letra de cambio por parte de Fanny Constanza Cárdenas García, se materializó al cumplirse por parte del demandante Jairo Iván Arias Ramírez con las gestiones que le correspondían, primero, al otorgar un poder especial y otro general a ésta y, con base en éste haber conciliado con la señora Martha Martínez Huertas y, segundo, al facultar al señor José Hernán López Gallego para resciliar la escritura pública No. 2669 del 29 de octubre de 2013, como así lo pidió esta última.

A continuación se pronunciara el Despacho, de manera expresa, sobre cada uno de los medios exceptivos planteados por el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia.

5. Medios exceptivos planteados

5.1. “Existencia de mala fe del demandante” y “existencia de mala fe en los hechos de la demanda”

5.1.1. Toda vez que estos dos medios exceptivos propuestos se sustentaron en los mismos argumentos, el despacho se pronunciará de manera conjunta sobre éstos.

Se soportó la mala fe que se alega, en que el extremo activo le vendió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-88799 que “*supuestamente era de su propiedad*”, sin embargo, la forma en que lo adquirió fue fraudulenta y no fue posible contactarlo para que aclarara tal situación, por lo que llegó a un acuerdo con la titular del derecho de dominio que vendió la cuota parte de la finca al demandante, con el objeto de resciliar la compraventa. En consecuencia, la demanda que se instauró en su contra fue de mala fe.

Aunado a lo anterior, aunque la demandada firmó el título valor base de recaudo ejecutivo, lo hizo como respaldo del negocio de compraventa de la finca, cuestión que se obvió en la narrativa de los hechos de la demanda.

5.1.2. Establece el artículo 835 del Código de Comercio que “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”; el artículo 769 del Código Civil que, “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”, y el canon 83 de la Constitución Política que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” [subrayas propias].

Tomando en consideración que la demandada no desvirtuó la presunción legal de buena fe que consagra nuestro ordenamiento y, por tanto, cobija al actor, evidente surge la improsperidad de los medios de defensa esgrimidos, sin que pueda admitirse que, por haber instaurado la demanda ejecutiva en su contra y haber omitido hacer referencia en los hechos de la demanda a la negociación que dio origen a la suscripción del título valor, constituya un evento de mala fe, pues, se memora, por tratarse la letra de cambio de un título valor, está cobijada por los principios que los rige, entre ellos, la legitimación y la literalidad.

En tal sentido le asiste razón al extremo activo cuando, tras enfatizar que su actuación ha estado acompañada de rectitud y honestidad, manifestó que en virtud a la literalidad y autonomía que gobierna a los títulos valores, no era necesario detallar en los hechos de la demanda los pormenores de la negociación que dio origen al mismo.

Así las cosas, la mala fe que se sustenta en la simple afirmación de que el demandante adquirió “de manera fraudulenta” el porcentaje del predio que le enajenó está llamada al fracaso, cuando nunca fue declarado judicialmente responsable por algún delito relacionado con el inmueble y, antes bien, las diligencias penales que se adelantaban ante la Fiscalía Noventa y Seis por la denuncia formulada por la señora Martha Martínez Huertas, fueron archivadas en virtud a la conciliación que, en nombre y representación del demandante Jairo Iván Arias, se realizó entre ésta y la aquí demandada.

Aunado a lo anotado están dos hechos debidamente acreditados en el plenario, de un lado, que el señor Jairo Iván figuraba en el certificado de tradición como copropietario del bien y, de otro, que

éste otorgó un poder para la resciliación acordada en la conciliación, con el fin de que se pudiera materializar el acuerdo que en tal sentido habían llegado la accionada Fanny Constanza y la señora Martha Patricia ante la Fiscalía.

En relación con la referida resciliación de la escritura pública 2969 del 29 de octubre de 2013, la demandada narró que, en desarrollo de la conciliación, la señora Martha Patricia fue quien la pidió, *“para ella directamente escriturar”*, y ella [Fanny Constanza] se comprometió a ello. A pregunta del abogado demandante, en el sentido de: *“se comprometió usted a conseguir la firma del señor Jairo?”,* contestó: *“sí, es cierto”*, y más adelante reconoció que, en efecto, el aquí demandante Jairo Iván otorgó el poder que se requería para que se llevara a cabo la precitada resciliación, el 30 de julio de 2019, y que resciliada la escritura pública se le haría la transferencia del derecho de dominio sobre el bien.

Así las cosas, llegada la fecha de vencimiento de la letra de cambio sin que la demandada cancelara su importe, como lo confesó en su interrogatorio de parte, estaba habilitado el aquí ejecutante para cobrar judicialmente el mismo, como en efecto lo hizo, pues, *“[e]l poseedor de un título, amparado en la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido”*³

5.2. “Ilegalidad por parte del demandante en el negocio jurídico subyacente”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de octubre de 1979 MP Germán Giraldo Zuluaga

5.2.1. Expuso la apoderada judicial de la ejecutada que ésta acordó comprar a Jairo Arias su cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-88799 y, para tales efectos, pagaría la suma de \$300'000.000 así (i) \$50.000.000 en efectivo y, (ii) mediante la suscripción de dos letras de cambio por valor de \$10'000.000 a José Hernán López Gallego y otra por la cantidad \$240'000.000 al aquí demandante.

Admitió que le fueron otorgados los dos poderes por parte del accionante, sin embargo, alegó que una vez le fueron otorgados éstos para tramitar la correspondiente escritura, la Oficina de Registro de Villavicencio le informó que tenía abstención de trámite ordenado por la Fiscal 96 Unidad de Fiscalía Estructura de Apoyo, en virtud a la investigación de un posible delito de estafa cometido por el vendedor a la anterior propietaria, y si bien llegó a un acuerdo conciliatorio con aquella, no se ha podido adelantar el trámite respectivo por temas administrativos.

5.2.2. Los títulos valores, se recuerda, tienen su origen en una relación causal, que bien puede ser por un préstamo –contrato de mutuo-, en una negociación comercial, un acuerdo de pago, una transacción etc., pero lo cierto del caso es que éstos gozan de los principios que se extraen de la definición que de ellos hace el artículo 619 del Código de Comercio y, por tanto, prestan mérito ejecutivo si de ellos se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como aquí aconteció, siendo carga de quien excepciona probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo establece de manera expresa el artículo 167 del Código General del Proceso.

El demandante en su interrogatorio de parte expuso el origen de la obligación que aquí se ejecuta, esto es, la venta del 50% del inmueble de su propiedad por valor de \$300'00.000, de los cuales recibió \$50'000.000 en efectivo y \$10'000.000 que se destinaron a Hernán López como comisionista de la venta, mientras que el valor restante se consignó en la letra de cambio base de la acción suscrita por la compradora para ser cancelado el valor allí plasmado el 21 de noviembre de 2019; asimismo, que suscribió poder general y especial a la señora Cárdenas para que realizara los trámites pertinentes del negocio y, luego, otro poder para que se resciliara la escritura de compraventa inscrita y pudiera materializarse el acuerdo al que, con base en el poder general por él otorgado a la demandada, ésta había llegado a un acuerdo con la señora Martínez Huertas.

Confesó en su interrogatorio la ejecutada que, en efecto, utilizó el poder conferido por el demandante para conciliar el asunto, adicional a lo cual está el hecho indiscutible que aquella actuó en calidad de representante de éste y para ello tuvo que aportar el poder que fue validado como prueba por la Fiscal asignada para el caso y permitirle actuar en la audiencia, como así se dejó constancia en el acta respectiva. Lo cierto del caso es que existe un documento con base en el cual la demandada Cárdenas García puede adelantar las acciones que estime pertinentes en relación con el porcentaje del predio génesis del título valor base de la ejecución.

Además, no puede pasarse por alto que (i) el precitado documento fue expedido como parte del pago por la venta del bien, del cual la obligada entregó cincuenta millones de pesos en efectivo, (ii) en el título no se dejó ninguna constancia o salvedad y (iii) en momento alguno la accionada cuestionó haber suscrito el título, contraído la obligación allí contenida y/o haber realizado el pago llegado el día

del vencimiento [21 de noviembre de 2019]. Y, menos aún, que el actor se hubiese sustraído en algún momento a honrar su compromiso, por el contrario, lo que se observa de la documental suscrita por el señor Jairo Iván es que siempre estuvo prestó a cumplir con la negociación celebrada con la aquí ejecutada, la cual, se recuerda, es una profesional del derecho.

En ese orden de ideas, y como ya se consignó en el acápite respectivo, *“los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*⁴. En consecuencia, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad.

5.3. “Cobro de lo no debido”

5.3.1. La gestora judicial de la demandada manifestó que no hay lugar al cobro de la obligación contenida en el título valor, por cuanto el negocio que dio origen a la deuda no se perfeccionó, y el señor Arias no estaba facultado para celebrar dicha negociación, aunado a que es posible que en el asunto se haya presentado una estafa.

5.3.2. La excepción de cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-310/09 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado⁵, situación que en el caso objeto de estudio no se presentó, pues, no obra en el plenario prueba que permita llegar a esa conclusión.

Como ya se dilucidó, se acreditó dentro del plenario que, para la época en que se hizo la negociación que dio origen a la suscripción de la letra de cambio, el señor Jorge Iván Arias sí era el propietario inscrito del 50% que estaba dando en venta a la demandada y, siendo ello así, como en efecto lo es, sí estaba legitimado para darlo en venta, al margen ello de que, como lo refirió ésta, se hubiese dado cuenta después de celebrado el acuerdo de la inscripción de la medida por parte de la Fiscalía [abstención de trámite].

Adicional a lo anterior, está la manifestación que bajo la gravedad del juramento efectuó el ejecutante en el sentido que *“Fanny tenía pleno conocimiento que se le debía una plata a Martha (...) y también que habían unas personas ocupando la finca”* y más adelante refirió a pregunta de la apoderada de la demandada que *“me enteré de la denuncia por Fanny, ella me comentó y eso era lo que tenía que sanear”*; versión ésta de los hechos que ofrece motivos de credibilidad para esta instancia judicial en virtud al principio de inmediación de la prueba, que permitió colegir que el señor Arias Ramírez decía la verdad, mientras la demandada fue evasiva frente a algunas preguntas que el Despacho le realizó.

La ejecutada admitió en su interrogatorio que el predio es de aproximadamente 1.700 hectáreas y que vale mucho más del valor que ella acordó pagar al señor Jairo Iván por el 50% del mismo [trescientos millones de pesos], tanto así que relató que la

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, 13 de abril de 2015 Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, Radicación: 11001310300420120063201 REF. Proceso Ejecutivo MIXTO de Banco Agrario de Colombia S.A., contra Sociedad Palmas del Ariari S.A. “PALMARIARI S.A.” y otros.

denunciante Martha Martínez Huertas, con quien hizo la conciliación en la Fiscalía, le pidió a ella tres mil millones de pesos, y *“yo le dije, que si usted ya le había firmado a Jairo por mil millones”*, y finalmente se acordó en mil millones de pesos, y más adelante confesó que *“utilice el poder que él me dio para participar en ese proceso (...)”*.

En ese orden, si como lo enfatizó la parte actora, la prestación a su cargo se satisfizo con el diligenciamiento y entrega del poder especial y poder general para que la ejecutada a su “libre albedrío” efectuara la transferencia de los derechos de dominio en el momento que lo considerara pertinente, y el acuerdo que dio lugar a la conciliación que se llevó a cabo en la Fiscalía [de donde provenía la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria], se dio precisamente en virtud la poder general que le había otorgado el demandante a la ejecutada, no puede admitirse válidamente que se está cobrando lo que no se debe, máxime cuando la ejecutada confesó que no ha pagado suma de dinero alguna en relación con el valor consignado en la letra de cambio.

Por consiguiente, la excepción de mérito propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad.

5.4. Para concluir, y como *ab initio* se anticipó, las excepciones de fondo planteadas por la parte ejecutada se declararán no probadas, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“[e]s un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador,*

necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”⁶

6. En ese orden de ideas, en el *sub examine* se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 Código General del Proceso, y se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

Por último, se condenará en costas a Fanny Constanza Cárdenas García, a favor del demandante Jairo Iván Arias Ramírez, como así lo preceptúa el artículo 365.1 del citado compendio normativo, las cuales serán liquidadas conforme al canon 366 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas “*Existir mala fe del demandante*”, “*existencia de mala fe en los hechos de la demanda*”, “*ilegalidad por parte del demandante en el negocio jurídico subyacente*” y “*cobro de lo no debido*” propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ [(G. J. t, LXI, pág. 63)].

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por Jairo Iván Arias Ramírez contra Fanny Constanza Cárdenas García, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada Fanny Constanza Cárdenas García a favor del ejecutante Jairo Iván Arias Ramírez las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$12'000.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 191 hoy 13 de diciembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario